

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/403/2018
Metepec, Estado de México, 30 de julio de 2018

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RÁMIREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
PRESENTE

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **01881/INFOEM/IP/RR/2018**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la vigésima sexta sesión ordinaria del once de julio de dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. ~~Mtra. Zulema Martínez Sánchez, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento.~~
Archivo
AMV



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DE ONCE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01881/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01881/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el sentido de la resolución del recurso de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho en relación con parte de la información que se ordena.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, la particular requirió de los Servicios Integrados al Estado de México, en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO, la relación de las zonas escolares de educación

primaria federal que cuentan con supervisor escolar comisionado en el Estado, así como las ordenes de presentación de dichos supervisores en calidad de comisionados temporales.

En lo conducente de su respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que la información relacionada con las zonas escolares de educación primaria que contaban con supervisor escolar asignado había sido clasificada como confidencial, mientras que respecto a las órdenes de presentación adjuntó algunas.

Inconforme con la respuesta otorgada a la solicitud de información, la hoy **RECURRENTE** presentó ante este Instituto el recurso de revisión al rubro anotado, señalando como motivo de inconformidad la omisión de la entrega de las ordenes de presentación de supervisores comisionados en la subdirección de la Región Naucalpan.

Bajo ese tenor, del análisis a las constancias que obran en el SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** ordenándole la entrega a través del SAIMEX de ser procedente en versión pública de lo siguiente:

1. *La relación de las zonas escolares de educación primaria con supervisor escolar comisionado en el Estado de México.*

2. Las órdenes de presentación de supervisores en calidad de comisionados temporales de la Región Naucalpan.

En caso de ser procedente la entrega de la información, y que de ésta se observe contener información susceptible de ser clasificada, se entregará en versión pública, debiéndose emitir el acuerdo de clasificación en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de La Recurrente.

En el supuesto de que la información solicitada en el punto 2 del RESOLUTIVO SEGUNDO, aún no se tenga, bastará con que se pronuncie en ese sentido.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el sentido de la resolución en comento, difiero respecto a que se ordene en el Resolutivo SEGUNDO al **SUJETO OBLIGADO** la entrega de las órdenes de presentación de supervisores en calidad de comisionados temporales de la Región Naucalpan.

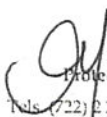
Lo anterior, debido a que tal como lo señaló la Ponencia Resolutora en el estudio de la resolución de mérito, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante Informe Justificado se pronunció respecto del motivo de inconformidad relacionado con las ordenes de presentación de supervisores en calidad de comisionados a la Subdirección de la Región Naucalpan, manifestando que la Dirección de Educación Elemental informó que se estaban ofertando espacios en dicha Subdirección a través de la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente, colmando así el derecho de acceso a la información de la particular; sin embargo pese a ello la Ponencia Resolutora determinó ordenar la entrega de la información.

En ese contexto, debe señalarse que el argumento vertido por **EL SUJETO OBLIGADO** mediante Informe Justificado, constituye una expresión en sentido negativo, al referir en lo que interesa que se están ofertando espacios a través de la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente para supervisores de calidad en la Subdirección de la Región Naucalpan, lo cual constituye un hecho negativo. Así, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que se les requiera y que **obre en sus archivos**, lo que a contrario *sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; destacando entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante la presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante un hecho negativo resulta aplicable la siguiente tesis:

“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.


Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Istapán No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Mepepec, Estado de México

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

*Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961.
Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos."*

En este sentido, debe dejarse claro que al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para, vía recurso de revisión, pronunciarse al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."(Sic)

Es por lo expuesto que, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste que lo procedente respecto a las órdenes de presentación que se ordena al **SUJETO OBLIGADO** entregar, lo conducente era que se tuviera por colmado dicho punto de la

solicitud de información toda vez que, este mediante Informe Justificado argumentó no contar con la información pues se estaban ofertando los espacios para los supervisores de calidad, lo que como ya se dijo constituye un hecho negativo y en consecuencia no puede obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** lo requerido en los términos solicitados.

**EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 01881/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada el once de julio de dos mil dieciocho.

YSM/AMV